



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 70746/2018/TO1/7

Nro. 348/2024 EP
2024

Rosario, 26 de septiembre de

Y VISTOS: los autos caratulados: “IBÁÑEZ, IRENE INES s/ Legajo de Ejecución Penal”, expediente FRO 70746/2018/TO1/7, del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de Rosario –Secretaría de Ejecución Penal-;

DE LOS QUE RESULTA:

I. Que a fs. 3, del “incidente de prisión domiciliaria de Schiavone, Jorge Joel y otro” FRO 70746/2018/TO1/7, el Dr. Martin E. Frassi solicitó el otorgamiento de la prisión domiciliaria en favor de su defendida, Irene Inés Ibáñez, en los términos del art. 10, inciso a), del CP.

En procura de ello, el letrado defensor destacó que su asistida se encontraba incluida en el grupo poblacional de riesgo por padecer diabetes tipo 2 con indicadores de función renal en límites fisiológicos, hipertensión arterial e infecciones respiratorias, y que era portadora de artrosis generalizada y ligera rotación del eje lumbar, entre otras afecciones.

Seguidamente manifestó que “... *la razón de ser del instituto de la prisión domiciliaria, consiste en evitar que el encierro carcelario produzca un agravamiento de las condiciones personales de quien se encontraría en prisión, más allá de lo que la propia privación de la libertad implica. Es el Estado quien tiene el deber y obligación de brindar protección a la salud física y de tratar sus enfermedades al mismo nivel de calidad que se le brinda encontrándose en libertad. Afectada que fuere su libertad ambulatoria se en-*



contraría en una posición de subordinación frente a aquel, pero que además, resultaría inclusive costoso teniendo una persona de 67 años de edad detenida con todos estos padecimientos que presenta; y es el propio Estado quien adquiere un nivel especial de responsabilidad y se constituye en garante de sus derechos fundamentales, entre otros, la asistencia médica requerida.”.

Esgrimió que “...la encartada cuenta con 67 años de edad, no tiene mayores conflictos con la ley penal, como no sea el que nos ocupa, ha respetado con creces las reglas de soltura impuestas, tiene sobrado arraigo, asentada desde hace años en calle Nicaragua 257 bis. Es por ello, que se rechaza la posibilidad de encierro en un establecimiento carcelario en virtud de que la detención domiciliaria reuniría las condiciones sanitarias, de aislamiento y de higiene que necesita la encartada, contando así con los medios para garantizar las necesidades materiales y médicas de la imputada. Lo cual, también se da cuenta de quienes actuarían como garantes, sus hijos: Jorgelina Schiavone y Mariano Schiavone.”.

Acompañó documental, citó jurisprudencia supranacional a fin de respaldar su postura y formuló reservas.

II. Del pedido de detención domiciliaria, se corrió vista al representante del Ministerio Público Fiscal, quien solicitó la realización de informes previo a evaluar la vista corrida (fs. 5)

Consecuentemente, a fs. 7, se requirió al Gabinete Interdisciplinario de la Cámara Federal de Apelaciones de esta ciudad que realizara un informe médico, a los fines de determinar las patologías que padecía Irene Inés Ibáñez, los detalles de su tratamiento e indicara si el cumplimiento de la pena dentro de un establecimiento penitenciario sería perjudicial para poder tratar debidamente sus afecciones de salud.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 70746/2018/TO1/7

Así también, se solicitó a la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal (DECAEP) que realizara un amplio informe socioambiental sobre el domicilio de calle Nicaragua 259 bis de la ciudad de Rosario.

Recepcionados que fueran los informes requeridos, mediante decreto de fecha 04.03.24, se corrió nueva vista al titular de la acción penal.

En dicha oportunidad el Fiscal Auxiliar, Dr. Rodrigo Oscar Romero solicitó, una vez más que, previo a emitir su dictamen, se realizaran una serie de informes.

Consecuentemente, este Tribunal hizo lugar a lo peticionado, librando el oficio correspondiente al Cuerpo Médico Forense de la CSJN en los términos indicados (v. fs. 14).

III. Recibidos los respectivos informes (v. fs. 40/49 y DEO Nro. 14467505), se corrió nueva vista al Sr. Fiscal Federal.

Al respecto, y dado que ya se había dictado sentencia de condena en relación a la nombrada, el representante del Ministerio Público Fiscal entendió que la detención domiciliaria solicitada por la defensa no refería a una medida que tuviera un objeto cautelar, sino que refería a la modalidad de ejecución de la pena impuesta.

En orden a ello, se solicitó que la incidencia fuera resuelta por el Juez de Ejecución conforme lo normado por el libro V del CPPN.



IV. Una vez ordenada y concretada la detención de la encausada, se continuó el trámite del pedido de detención domiciliaria oportunamente incoado en el presente legajo de ejecución penal. Así las cosas, se corrió vista al Fiscal a cargo de la ejecución de su pena.

A fs. 41/43, el Fiscal Penal Federal, Dr. Tomás Eugenio Malaponte, acompañó su dictamen nro. 544/24, en el cual solicitó la realización de nuevos informes actualizados previo a evaluar la vista corrida (fs. 20)

Consecuentemente, se libró oficio al Gabinete Interdisciplinario de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario (v. fs. 14) y luego, al Jefe de Gendarmería Nacional Argentina a fin de recabar el concepto vecinal que merecía la Sra. Ibáñez de sus vecinos (v. fs. 30).

V. Recibidos los respectivos informes, se corrió nueva vista al Sr. Fiscal Federal.

Así las cosas, el titular de la acción penal acompañó su dictamen nro. 880/2024, en el que entendió que *“de conformidad con lo previsto por el art. 10 inc. a) del CP y Ley 24.762 (modificatoria de la Ley 24.660) en sus inc. 1 inc. a) y 4 inc. a); y teniendo en cuenta las particulares circunstancias que rodean el presente caso concreto, este Ministerio Público Fiscal no tiene objeción que formular a lo solicitado por la defensa.”*

En ese orden, y en el marco de la morigeración del arresto respecto del cual el acusador público se expidió de manera favorable, el Dr. Malaponte solicitó que se le hiciera saber a Irene Inés Ibáñez que, en lo sucesivo, no podrá ausentarse de su domicilio, salvo por razones de urgencia, debiendo en su caso, solicitar autorización al Tribunal, bajo expreso apercibimiento de revocar el beneficio que le fuera concedido.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 70746/2018/TO1/7

Además, solicitó que se dispusiera e informara a la Dirección Nacional de Migraciones, la prohibición de salida del país de Irene Inés Ibáñez hasta tanto cumpliera la pena impuesta.

Así también peticionó que, previo a la concesión del arresto domiciliario, se requiriera al Programa de Personas Bajo Vigilancia Electrónica, que incorporara a la nombrada al sistema de vigilancia electrónica.

Por último, solicitó que se intimara a la condenada a hacer efectivo el pago de la multa impuesta en la Sentencia nro. 19/2023 de fecha 19 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES:

I. Primariamente, cabe destacar que Irene Inés Ibáñez fue condenada por este Tribunal, mediante sentencia nro. 31/2023, como coautora del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de tenencia con fines de comercialización a la PENA DE CUATRO (4) AÑOS y DOS (2) MESES de prisión, multa de 45 Unidades Fijas e inhabilitación absoluta por igual tiempo al de la condena (arts. 5 inc. c y 45 de la ley 23.737, y arts. 12 y 45 del C.P.).

Se desprende de las constancias obrantes en autos principales, que la pena de prisión impuesta vencerá el día 22 de septiembre de 2028.

II. De seguido, cabe destacar que la prisión domiciliaria *“...no constituye un cese de la prisión de la pena impuesta ni su suspensión,*



sino... se trata de una alternativa para situaciones especiales en las que los muros de la cárcel son sustituidos por un encierro en el domicilio fijado bajo el cuidado de otra persona o institución.”¹.

El instituto en cuestión se encuentra regulado en el art. 10 del Código Penal y en el art. 32 de la Ley 24.660, los que, en lo que aquí interesa, indican que: *“Podrán, a criterio del juez competente, cumplir la pena de reclusión o prisión en detención domiciliaria: ... a) El interno enfermo cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impide recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario(...)”*.

De lo indicado se puede colegir que se trata de una facultad discrecional del Juez el conceder dicho beneficio. Es decir, que el juez en cada caso concreto, deberá ponderar la conveniencia o no de la prisión domiciliaria del interno.

Además, debe repararse en que la prisión domiciliaria no se trata de un instituto de aplicación automática, sino que obedece a “irrenunciables imperativos humanitarios” que deben ser evaluados por el magistrado que la concede en virtud de la “facultad” que le otorga el ordenamiento legal.

III. En el supuesto en análisis, se observa que el pedido de morigeración del arresto cuenta con dictamen favorable del representante del Ministerio Público Fiscal, lo cual constituye un límite a la actividad jurisdiccional, que habrá de circunscribirse al análisis de legalidad y razonabili-

¹ T.S.J., Sala Penal, Sent. n° 344, 22/12/09, "SALGUERO, Miriam Raquel s/ejecución de pena privativa de libertad -Recurso de Casación-"





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 70746/2018/TO1/7

dad de lo sostenido por el acusador público, en orden a las circunstancias que rodean al presente caso.

Al respecto, recuérdese que, en relación a los principios que caracterizan el sistema acusatorio, se ha indicado que *“estas reglas no son ajenas a la etapa de ejecución de la pena, por cuanto aquella también forma parte del derecho procesal penal, lo que implica que la vigencia de sus garantías debe extenderse hasta esa oportunidad”*².

Dicho esto, cabe efectuar una breve reseña de los informes acompañados al presente legajo, los que cita el representante del Ministerio Público Fiscal a fin de fundar su postura.

Del informe realizado por el Gabinete Interdisciplinario de Diagnóstico Psicofísico y Social de la Cámara de Federal de Rosario, se desprende que las integrantes de dicha dependencia, Dra. Florencia Olivieri, Lic. María Luz Bertero y Psicóloga Virginia Torchia, concluyeron, en relación a la condenada, que *“...Del examen realizado en la fecha, surge que Irene Inés Ibáñez presenta enfermedades crónicas de base, las cuales se encuentran en tratamiento farmacológico, en cumplimiento de controles médicos, actualmente estables, a excepción del control estable de su TA y su estado psicoafectivo actual en tratamiento farmacológico, a la espera de iniciar psicoterapia individual. (...) En virtud de la edad de la entrevistada, las enfermedades de base, su padecimiento subjetivo y la fragilidad emocional que presenta, se sugiere que continúe cumpliendo el*

² Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, “Núñez Carmona, José María s/recurso de casación”, 4.06.2021, registro nro. 808/21.4



esquema de tratamiento que está realizando de forma ambulatoria e inicie psicoterapia individual. Para lograr su estabilidad emocional, se aprecia de gran importancia la convivencia en su entorno familiar”.

En cuanto al informe confeccionado por la Unidad Operativa Federal, surge que “(...) se hace saber a ese Magistrado que la detenida IBAÑEZ una vez trasladada a esta Ciudad, quedara alojada nuevamente en este ámbito, más específicamente en los calabozos, que hoy en día se encuentran a cargo de la mentada DIVISION ALCALDIA ROSARIO DE ESTA P.F.A., con motivo que no se cuenta con material rodante, como así tampoco personal suficiente para realizar traslados continuos desde la Ciudad de Campana a esta Ciudad de Rosario, en este caso para con el seguimiento médico que posee la detenida IBAÑEZ, hallándose un lugar propicio para el alojamiento de la misma”.

Además, por otro lado, cabe destacar que, del informe ambiental realizado por Gendarmería Nacional Argentina, agregado a fs. 31, de fecha 20/09/2024, surge que el concepto que merece entre sus vecinos la Sra. Ibañez es bueno, y que cuenta con una persona referente – su hija Jorgelina Schiavone-, quien aceptó asumir las obligaciones inherentes a la prisión domiciliaria petitionada por la condenada.

IV. Lo anteriormente indicado, denota el particular y especialísimo estado de salud en que se encuentra la encartada, lo que, en consonancia con las características y circunstancias que caracterizan a su actual lugar de alojamiento, permiten concluir que asiste razón al representante del Ministerio Público Fiscal al expedirse de manera favorable a la morigeración de la detención que viene cumpliendo la condenada.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 70746/2018/TO1/7

Sentado cuanto antecede, y en orden a los fundamentos y las reseñas efectuadas, corresponde conceder a Irene Inés Ibáñez la prisión domiciliaria, la que se hará efectiva, previa colocación del dispositivo electrónico de control correspondiente, en el domicilio sito en calle José Ingenieros nro. 7135 de la ciudad de Rosario.

En ese sentido, se le hará saber a la condenada, a través de su defensa y del personal de la fuerza donde se encuentra alojada, que no podrá ausentarse de su domicilio, salvo por razones de urgencia motivadas en su salud, debiendo en su caso solicitar autorización al Tribunal, bajo expreso apercibimiento de revocar el beneficio que le fuera concedido.

Asimismo, se solicitará a la Dirección de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica que, con carácter de urgente trámite y previo a la concesión de dicha morigeración, proceda a la urgente colocación del dispositivo de control electrónico a la condenada, quien deberá ser incluida en el sistema de monitoreo electrónico.

Así también, se oficiará a la Dirección Nacional de Migraciones, a fin de hacerle saber que deberá anotar la prohibición de salida del país de Irene Inés Ibáñez hasta tanto cumpla la pena impuesta, requiriéndole que se tome nota en los registros correspondientes.

Por último, se intimará a la condenada a hacer efectivo el pago de la multa impuesta en la Sentencia nro. 31/2023 de fecha 19 de mayo de 2023, la cual asciende a la suma de ciento sesenta y dos mil pesos (162.000\$), es decir 45 unidades fijas.



Por lo expuesto, **RESUELVO:**

I) Conceder la prisión domiciliaria a **Irene Inés Ibáñez** (DNI 12.725.688), actualmente alojada en la Unidad Operativa Federal, la que se hará efectiva, previa colocación del dispositivo de control correspondiente, en el domicilio de calle José Ingenieros 7135 de la ciudad de Rosario, conforme lo previsto en el art. 10 Inciso a) del Código Penal y art. 32 Inciso a) de la Ley 24.660.

II) Imponer a la nombrada la obligación de permanecer en su domicilio, no pudiendo ausentarse del mismo, salvo por razones de urgencia motivadas en su salud, debiendo en su caso solicitar autorización al Tribunal, bajo expreso apercibimiento de revocar el beneficio que le fuera concedido.

III) Disponer, previo al otorgamiento del instituto, la inmediata colocación de un dispositivo electrónico a través de la Dirección de Asistencia de Personas bajo Vigilancia Electrónica.

IV) Encomendar a la Unidad Operativa Federal que, en coordinación con la Dirección de Asistencia de Personas bajo Vigilancia Electrónica, efectúe el traslado de la encartada a su domicilio, labrando el acta respectiva.

V) Oficiar a la Dirección Nacional de Migraciones, a fin de hacerle saber que deberá registrar prohibición de salida del país de Irene Inés Ibáñez hasta tanto cumpla la pena impuesta.

VI) Intimar a la encartada a hacer efectivo el pago de la multa impuesta en la Sentencia nro. 31/2023 de fecha 19 de mayo de 2023, la que asciende a la suma de ciento sesenta y dos mil pesos (162.000\$), es decir 45 unidades fijas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 70746/2018/TO1/7

Insertar y hacer saber.

JB

Fecha de firma: 26/09/2024

Firmado por: LUCIA DEGIOVANNI, SECRETARIA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA



#38777596#428866069#20240926134412806